

INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-412/2018
(INCIDENTE-1)

ACTOR: ERNESTO JAVIER
CORDERO ARROYO

RESPONSABLE: COMISIÓN DE
ORDEN Y DISCIPLINA
INTRAPARTIDISTA DEL CONSEJO
NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIA: ALMA DELIA DEL
VALLE VELARDE

COLABORÓ: PAMELA HERNÁNDEZ
GARCÍA

Ciudad de México, a trece de septiembre de dos mil dieciocho

SENTENCIA que declara **fundado** el incidente de cumplimiento de sentencia, ante la omisión de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional de resolver el recurso de reclamación partidista, que fue reencauzado con motivo del acuerdo dictado por esta sala en el juicio ciudadano SUP-JDC-412/2018.

CONTENIDO

1. ANTECEDENTES	2
3. INCUMPLIMIENTO DEL REENCAUZAMIENTO.....	3
4. EFECTOS	7
5. RESOLUTIVOS	7

GLOSARIO

Comisión de Justicia:	Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PAN:	Partido Acción Nacional

1. ANTECEDENTES

1.1. Juicio federal. El catorce de julio de este año, el actor promovió el presente medio de impugnación en contra de la resolución emitida por la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista del Consejo Nacional del PAN, mediante la cual determinó expulsarlo del partido político.

1.2. Acuerdo de reencauzamiento. El diecisiete de julio siguiente, esta Sala Superior emitió el acuerdo plenario por el que ordenó reencauzar el medio de impugnación a recurso de reclamación del conocimiento de la Comisión de Justicia.

1.3. Incidente de cumplimiento de sentencia. El veintitrés de agosto del año en curso, el actor promovió un incidente de cumplimiento de la resolución dictada en el juicio SUP-JDC-412/2018.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para atender el presente incidente por tratarse de una cuestión accesoria al juicio principal que se resolvió.

La competencia se fundamenta en los artículos 17, 41, base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V de la Constitución; 1º, fracción II, 184, 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c); 32; 33; 79, párrafo 2, 80 y 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 10, fracción I, inciso c), 12, segundo párrafo, 89 y 93 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

3. INCUMPLIMIENTO DEL REENCAUZAMIENTO

En el incidente de cumplimiento que se resuelve, el actor señala, esencialmente, que a pesar de que el Reglamento de Sanciones establece que los recursos de reclamación deberán resolverse dentro de los cuarenta días hábiles posteriores a que se radique el medio de impugnación, la Comisión de Justicia ha sido omisa en sustanciar y resolver su impugnación.

Este órgano jurisdiccional considera que le asiste razón al actor incidental, de acuerdo con los razonamientos que se exponen a continuación.

En primer lugar, es importante precisar que el objeto o materia de un incidente de cumplimiento está condicionado por lo resuelto en la sentencia respectiva, la cual establece lo que debe observarse.

Por tal motivo, para decidir si una determinación judicial fue cumplida, debe tenerse en cuenta lo que se ordenó y los actos que la responsable realizó para observarla.

Cabe precisar que el artículo 57 del Reglamento de Sanciones prevé que el recurso de reclamación partidista se interpondrá dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución y se resolverá en un plazo no mayor a cuarenta días hábiles a

partir de que se radique, con excepción de los que se interpongan en contra de la declaratoria de expulsión, los cuales se presentarán durante los cinco días hábiles siguientes a su notificación.

Por su parte, el artículo 59 de dicho Reglamento dispone que una vez recibido el recurso de reclamación, se dictará un acuerdo en el que se determine si la interposición del medio de impugnación se hizo en tiempo y si se cumplieron las formalidades del procedimiento a que se refiere el artículo 15 de los Estatutos. De ser procedente, se les notificará a las partes la radicación del mismo y se acompañará a la contraparte copia del escrito de agravios y sus anexos a fin de que dentro de los diez días siguientes al de la notificación manifiesten lo que a su derecho convenga.

En el caso concreto, para estar en posibilidad de resolver el presente incidente de cumplimiento, es necesario precisar que en el acuerdo plenario del juicio SUP-JDC-412/2018, esta Sala Superior ordenó lo siguiente:

- a) Que se rencauzara la demanda del actor a recurso de reclamación partidista del conocimiento de la Comisión de Justicia, **para que lo resolviera en un plazo razonable;**
- b) Hecho lo anterior, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurriera, **informara a esta Sala Superior sobre su cumplimiento;**

Ahora bien, durante la tramitación del incidente se requirió a la Comisión de Justicia para que emitiera el informe sobre las acciones que hubiera ejecutado a fin de dar cumplimiento a la resolución dictada por esta Sala en el SUP-JDC-412/2018.

En cumplimiento a dicha prevención, la Comisión de Justicia le informó a este órgano jurisdiccional que el asunto se turnó al comisionado Aníbal

Alexandro Cañez Morales y que el recurso de reclamación se resolverá en la próxima sesión de la Comisión de Justicia.

Atento a lo anterior, si la determinación de reencauzamiento adoptada en el expediente en que se actúa fue emitida por la Sala Superior el diecisiete de julio y se notificó a la Comisión de Justicia desde el diecinueve siguiente, debe considerarse que al día en que se resuelve el presente incidente, han transcurrido más de cincuenta días, **sin que el órgano demandado haya efectuado alguno de los actos previstos en el artículo 59 del Reglamento de Sanciones relativos a la sustanciación**, excepto el turno del medio de impugnación y, por consiguiente, tampoco ha resuelto el medio de impugnación partidista.

Asimismo, en cuanto a lo que el órgano demandado señala en su informe, respecto de que el recurso de reclamación se analizará en la próxima sesión de la Comisión de Justicia, se trata de una afirmación que no otorga certeza de la fecha en que se resolverá en definitiva el medio de impugnación partidista y que resulta insuficiente para tener por cumplida la determinación dictada en el citado juicio ciudadano.

Por lo tanto, es evidente que la conducta omisa es contraria a la normativa interna del PAN, además de que el órgano responsable **incumple con lo ordenado por esta Sala Superior, en el sentido de resolver el recurso en un plazo razonable**, lo cual vulnera los principios de celeridad, justicia pronta y expedita que deben regir las actuaciones de los órganos y autoridades que imparten justicia, en términos de lo previsto en los artículos 17, párrafo segundo, de la Constitución general, y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Bajo esta óptica, conforme de los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la tutela judicial efectiva o derecho a un recurso

efectivo se compone de los siguientes postulados: a) el derecho a la administración de justicia o garantía de tutela jurisdiccional es un derecho de toda persona para que, dentro de los plazos previstos en la legislación aplicable, pueda acceder a tribunales independientes e imparciales a plantear su pretensión o defenderse de la demanda en su contra; b) debe garantizarse a la persona el acceso ante la autoridad jurisdiccional con atribuciones legales para resolver una cuestión concreta prevista en el sistema legal, sin más condición que las formalidades necesarias, razonables y proporcionales al caso para lograr su trámite y resolución; y, c) la implementación de los mecanismos necesarios y eficaces para desarrollar la posibilidad del recurso judicial que permita hacer efectiva la prerrogativa de defensa.

Tomando en cuenta lo anterior, la Comisión de Justicia como órgano impartidor de justicia partidaria, también se encuentra obligada a **resolver los conflictos que se les plantean sin obstáculos o dilaciones innecesarias que dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial¹.**

Con base en lo expuesto, y tomando en cuenta los elementos que obran en el expediente, lo procedente es declarar **fundado** el presente incidente.

¹ Véase tesis 1ª CCXCI/2014 (10.), emitida por la Primera Sala de la SCJN, de rubro **“TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE ADMINISTRAR JUSTICIA, AL INTERPRETAR LOS REQUISITOS Y LAS FORMALIDADES ESTABLECIDOS EN LA LEY PARA LA ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS, DEBEN TENER PRESENTE LA RATIO DE LA NORMA PARA EVITAR FORMALISMOS QUE IMPIDAN UN ENJUICIAMIENTO DE FONDO DEL ASUNTO”**. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 9, Agosto de 2014, Tomo I.

Véase 1ª/J. 42/2007, emitida por la Primera Sala de la SCJN, de rubro **“GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES”**. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXV, Abril de 2007, página: 124.

4. EFECTOS

En consecuencia, se ordena a la Comisión Justicia, que en el plazo de **diez días** contados a partir de que le sea notificada la presente resolución incidental, **sustancie y resuelva** lo que en Derecho corresponda en el recurso de reclamación correspondiente.

La responsable deberá informar a esta Sala respecto del cumplimiento a lo ordenado, dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a que ello ocurra, debiendo acompañar una copia certificada de la documentación que así lo acredite.

Lo anterior, apercibida que de no hacerlo en dicho plazo, se le aplicará una de las medidas de apremio previstas en el artículo 32 de la Ley de Medios.

5. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Es **fundado** el incidente promovido por Ernesto Javier Cordero Arroyo, en relación con el cumplimiento del acuerdo plenario emitido por la Sala Superior el diecisiete de julio del año en curso, en el expediente SM-JDC-412/2018.

SEGUNDO. Se **ordena** a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, que resuelva el recurso de reclamación correspondiente, **dentro de los diez días siguientes** a que le sea notificada la resolución incidental, lo cual deberá informar a esta Sala, dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a que ello ocurra, debiendo acompañar una copia certificada de la documentación que así lo acredite.

TERCERO. En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO